

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—*Creando las Juntas Reguladoras de Abasto de Carnes.*

Orden.—*Relativa a la prórroga de los presupuestos municipales.*

Orden.—*Sobre el alcance del beneficio de suspensión regulado por el Decreto 220.*

Orden.—*Regulando rendimiento en la extracción de harinas de trigo y denominaciones de éstos.*

Orden.—*Disponiendo que la Comisión Nacional de Previsión Social, podrá, transitoriamente, administrar los fondos de la Mutualidad de la Previsión y conceder las pensiones que procedan en las condiciones que se expresan.*

Orden.—*Autorizando la circulación de un sello de las características que se citan para el franqueo de la correspondencia urgente.*

SECRETARÍA DE GUERRA

Orden.—*Reitera el más exacto cumplimiento de los preceptos vigentes contenidos en las Ordenes de 31 de mayo, 2 y 22 de septiembre y 14 del corriente (BB. OO. núms. 225, 321, 345 y 422) como aclaración dicta las instrucciones que indica.*

Orden.—*Autorizando la circulación de un sello de las características que se citan para el franqueo de la correspondencia urgente.*

Administración Provincial
Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncio.*

Servicio Nacional del trigo de la provincia de León.—*Circular.*

Administración de Justicia
Cédula de requerimiento.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Con objeto de regular debidamente el abastecimiento de carnes, sin forzar, las posibilidades ganaderas de la zona liberada, evitando así la pérdida progresiva de esta importante fuente de riqueza,

DISPONGO:

Primero. Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne, que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: Un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que

nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que será nombrado por el Secretario General de la Organización, y finalmente el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Segundo. Dicha Junta Central tendrá por misión:

a) Concretar las necesidades y consumo efectivos de ganado para abasto de carne, especificando los correspondientes al Ejército, población civil de la Península y territorios Insular y Marroquí.

b) Prever aquellas alzas de consumo que puedan originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Señalar los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.

d) Dictar con toda urgencia a las Juntas Regionales Reguladoras las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas se encomiendan.

Tercero. En el plazo de cinco días se constituirá en la capitalidad de cada región militar una Junta Regional Reguladora de Abasto de Carne, que tendrá la siguiente composición: El Gobernador civil de la provincia, como Presidente; un Vocal Representante de la Intendencia Militar de la Región; un Ingeniero de la Sección Agronómica; un Inspector Provincial Veterinario; dos Vocales ganaderos, nombrados, uno de ellos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el otro, por la Asociación General de Ganaderos.

En la Octava Región Militar (Galicia), el número de Vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Cuarto. Serán funciones esenciales de las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de Carnes:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carnes en la región, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras regiones, y las sacrificadas en la misma, con el detalle de clases, pesos, etc.

Estudiar, como consecuencia de unas y de otras estadísticas, las posibilidades con que cuenta la región en cada momento, y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes.

b) Controlar la producción de ganado en la región, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en la demarcación, proveer en la proporción que le corresponda contribuir a aquellas otras regiones que sean deficitarias, dando prioridad a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Central Reguladora los precios de venta del ganado en vivo que deben cotizarse en los diferentes mercados de la región.

e) Aprobar los precios de venta de la carne al público en tabajerías o despachos, previa propuesta de los mismos por las Juntas de precios provinciales.

f) Velar por que se cumpla la actual prohibición de sacrificar hembras aptas para reproducción, así como reses jóvenes destinadas a re-

cria o incompletamente cebadas, y, en general, cuantas medidas se dicten en materia de abasto de carnes para la defensa y mejor conservación de la ganadería del país.

Burgos, 30 de Diciembre de 1937.—
II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres.: La prórroga de los presupuestos municipales, permitida con reiteración, desde hace años, por diversas disposiciones legales, debe autorizarse una vez más en atención a las actuales circunstancias, pero también conviene dejar margen a la posibilidad de que renueven su ordenamiento económico cuantos Ayuntamientos lo deseen, ajustándose, al efecto, a los trámites establecidos.

En su virtud, dispongo:

1.º Se entenderán prorrogados, a partir del día 1.º de Enero de 1938, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día de la fecha no tuvieran aprobada su nueva ley económica para dicho año, o la prórroga de la vigente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, las Corporaciones municipales podrán, durante el próximo ejercicio de 1938, formar nuevos presupuestos para el mismo, pero no comenzarán a regir en tanto no obtengan la aprobación, expresa o tácita, de los correspondientes Delegados de Hacienda.

2.º En el caso de que los Ayuntamientos formen nuevos presupuestos para el ejercicio económico de 1938, siendo aprobados por los Delegados de Hacienda, las obligaciones satisfechas en dicho año por los créditos autorizados en los presupuestos prorrogados de 1937, se considerarán inherentes a los nuevos de 1938, y en su cuantía consumirán créditos de los consignados en éstos, respectivamente, para cada servicio.

3.º Si las Corporaciones municipales no formasen nuevos presupuestos para el año 1938, y persistiera, por lo tanto, la duración total de la prórroga de los actuales, serán dados de baja en ellos los créditos que se refieran a servicios ya realizados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 31 de Diciembre de 1937.—

II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidente de la Comisión de Hacienda y Gobernador General del Estado.

Excmo. Sr.: El Decreto número 220, de fecha 17 de Febrero último, dispuso, en su artículo 1.º, que quedaban en suspenso las disposiciones legales y normas estatutarias relativas a la obligación que afecta a la Banca y Sociedades de formalizar los balances al final del ejercicio transcurrido, y de convocar juntas generales de accionistas para someter a la aprobación de las mismas la memoria, inventario, cuentas y demás documentos de contabilidad, siempre que se encontrasen en la imposibilidad absoluta de cumplirlas, fundándose dicho Decreto en la necesidad de salvar, sin menoscabo del erario público, el período transitorio que imponen las actuales circunstancias.

Subsistiendo los motivos determinantes de la publicación del indicado Decreto, lógico es que subsista también su vigencia, con tanta mayor razón cuanto que ni de su texto, ni de las propias palabras del preámbulo, cabe deducir que su fuerza de obligar estuviera condicionada a plazo alguno, y sí a la continuación—que es manifiesta—de las circunstancias que concurrían en la fecha antes citada.

Como, no obstante ello, varias sociedades han elevado consulta acerca de si sería indispensable reproducir en todo caso la petición, para gozar del beneficio de referencia, en el año 1938,

Esta Presidencia, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y con el fin de resolver las dudas surgidas en la materia de que se trata, se ha servido disponer que las entidades a quienes se haya concedido el beneficio de suspensión, previsto en el Decreto número 220, no necesitarán reproducir su solicitud en el año próximo para continuar en el disfrute de aquél, siempre que subsistan las causas alegadas determinantes del aplazamiento obtenido, extremo éste que acreditarán mediante declaración jurada dirigida a la Comisión de Hacienda.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 31 de Diciembre de 1937.—

II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Vista la propuesta de esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola,

DISPONGO:

Primero. A partir del día 1 de Enero de 1938, quedan obligadas las fábricas y molinos harineros a practicar sus moliendas de trigo con las máximas extracciones posibles de harina, de manera que los rendimientos normales de los trigos en harina entera o panadera queden aumentados en las cantidades de tercerillas y demás clases de harinillas que, como subproductos aislados de molturación, o unidos a salvados o procedentes del cepillado de éstos, suelen clasificarse como colas de fabricación.

Segundo. Por las Juntas Harino-Panaderas provinciales se fijarán desde el próximo mes de Enero los precios de la harina y del pan, teniendo en cuenta las efectivas extracciones y nuevos rendimientos en harina entera de los distintos trigos típicos molturados en la provincia.

A los efectos anteriores, estos rendimientos en harina entera se fijan, como mínimo, en los porcentajes siguientes:

Para trigos duros semoleros: el 86 por ciento.

Para trigos candeales: el 81 por ciento.

Para trigos rojos y bastos: el 76 por ciento.

Tercero. No pudiendo obtenerse, conforme ordena el apartado primero, más que harinas únicas, enteras o redondas, con las extracciones o rendimientos mínimos antes indicados, queda en lo sucesivo prohibida la clasificación de harinas durante su fabricación, no consintiéndose más denominaciones de harinas que aquellas que puedan derivarse o hagan referencia a la calidad y tipo del trigo de que procedan.

La anterior prohibición no afectará a aquellas clases de harinas cuales las sémolas y otras de obligada extracción aislada para atender al suministro de pastas para sopa y elaboración de galletas.

Cuarto. El incumplimiento de las obligaciones que a los industriales

harineros impone la presente Orden, será sancionado en la forma que regula el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto, y Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre del actual año.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Visto el informe elevado a esa Comisión por la Comisión Nacional de Previsión Social, y de acuerdo con la propuesta que, en su vista, formula V. E., dispongo:

1.º La Comisión Nacional de Previsión Social, en tanto se reconstruyan los órganos estatutarios de la Mutualidad de la Previsión, podrá administrar sus fondos y conceder, con arreglo a los Estatutos, las pensiones que procedan.

2.º La misma Comisión, por lo que se refiere al personal del Instituto Nacional de Previsión y los Consejos de las Cajas Colaboradoras, en cuanto al que de ellas depende, podrá completar transitoriamente hasta el 50 por 100 del sueldo, la pensión de las viudas y huérfanos de sus empleados, muertos o desaparecidos en campaña o por consecuencia de su identificación con el Movimiento Nacional, con cargo a sus presupuestos, considerándose consignada en ellos la cantidad necesaria para cubrir esa diferencia.

3.º Todas las pensiones concedidas en virtud de lo dispuesto en los dos apartados anteriores serán provisionales, hasta que se normalice el funcionamiento de la Mutualidad de la Previsión, que resolverá en definitiva lo que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

Excmos. Sres.: Acordada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, en 4 de Agosto pasado, la estampación de diversas clases de tim-

bres de correos, entre ellos, el de franqueo de la correspondencia urgente de 0,20 pesetas, que tiene como características un tamaño de 32 por 18 milímetros, siendo su dibujo un caballo alado, en color sepia, con la inscripción «Correspondencia urgente. 20 céntimos. España».

Esta Presidencia se ha servido autorizar, por la presente Orden, la circularización de dicho efecto timbrado con destino al servicio de correos urgente en el interior de la Nación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 31 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana,

Sres. Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Secretaría de Guerra

Cuerpo de Mutilados de la Guerra

Haberes

Teniendo noticia de que por algunos Ayuntamientos o Pagadurías se demora el cumplimiento de la Orden de 16 de Marzo último (B. O. número 148) referente a la entrega de sus haberes a mutilados e inútiles, y con objeto de evitar que los individuos que tan generosamente dieron su sangre por la Patria sufran retraso en el percibo de los mismos, hasta tanto se promulgue el Reglamento del Cuerpo de Mutilados, se reitera el más exacto cumplimiento de los preceptos vigentes contenidos en las Ordenes de 31 de mayo, 2 y 22 de septiembre y 14 del corriente (Boletines Oficiales números 225, 321, 345 y 422), y como aclaración de los mismos, se dispone:

1.ª Los heridos de guerra del Ejército o Milicias, al ser dados de alta en los Hospitales como mutilados absolutos, inútiles totales o temporales, útiles para servicios auxiliares, para cura ambulatoria o con permiso de convalecencia cuando exceda de un mes, serán provistos por la Dirección de los Hospitales de un certificado acreditativo de su condición, en el que constará el Cuerpo o Milicia a que pertenezca y punto donde vayan a residir; este certificado lo presentarán en el Ayun-

tamiento o Pagaduría correspondiente y servirá, en unión del justificante mensual de la Revista administrativa, de acreditación del derecho al percibo de sus haberes.

2.º Los Ayuntamientos pondrán especial cuidado en atender al personal que se halle en estas condiciones, entregándoles con puntualidad debida sus haberes y formalizando un cargo que, en unión del justificante citado, cursarán sin demora al Cuerpo o Milicia a que pertenezca el interesado.

3.ª Los Cuerpos, Milicias o Pagadurías, organizarán este servicio, utilizando para ello al personal que tengan afecto, útil para servicios auxiliares o solicitando de la Autoridad Militar los elementos que necesiten, para satisfacer sin retraso sus haberes a todos los individuos a que se refiere la presente Orden, y asimismo reintegrarán a los Ayuntamientos con toda urgencia el importe de los cargos que les remitan, indicándoles las rectificaciones que procedan para meses sucesivos.

Burgos, 28 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Tesorería de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 5.º del artículo 75 del vigente Estatuto de Recaudación, esta Tesorería acuerda la apertura de cobranza de Patentes Nacionales de Automóviles del primer semestre y del primer trimestre del año de 1938, en la Capital (Serranos, 28) y su provincia, debiendo proveerse de dicho documento sin esperar a que los Recaudadores realicen la cobranza a domicilio, toda vez que este procedimiento no se halla en vigor para esta clase de tributo. La cobranza se realizará del primero al quince de Enero próximo.

Transcurrido el plazo sin haberse provisto los contribuyentes que figuran en los documentos cobratorios, incurrirán en el apremio del 20 por 100 que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días siguientes a los señalados para la cobranza voluntaria.

Los contribuyentes a quienes afec-

te la Patente Nacional, deberán proveerse de dicho documento en las oficinas recaudatorias de la Capital y Zonas respectivas.

León, 31 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, P. I. G. Oteros.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Pita do Rego.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Provincia de León

En cumplimiento de instrucciones recibidas de la Superioridad, y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia se procederá por este Servicio a la adquisición de trigos de ciclo corto para la siembra de primavera de las variedades «Manitoba», «Mentana» y «Ardito».

El plazo de recepción de estos trigos dará comienzo el día 7 de los corrientes, y tendrá de duración diez días hábiles, pudiendo entregarse en cualquiera de los almacenes de este Servicio, aquellos días de la semana en que esté abierto cada uno de ellos.

Siempre que estos trigos no contengan mezclas de otras clases que no los haga aptos para la siembra, se recibirán, si son sanos, secos y bien limpios, a los siguientes precios por qm.:

Manitoba degenerado..	53,50 ptas.
Ardito.	52,50 »
Mentana	51,50 »

Aquellos trigos que aun siendo de las clases citadas no reúnan las condiciones indicadas de pureza, sanidad y limpieza, no podrán ser recibidos a los precios señalados, por no ser aptos para la siembra, valorándose a los precios de tasa del mes, y con los descuentos que procedan en cada caso.

León, 3 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe provincial, Jesús Gil Blanco.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de Ponferrada Don Angel Cabrer Villalobos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado

publicada el día 4 de Junio último, decretando la prisión del procesado José Prieto Morcillo, en causa 161 de 1935, sobre lesiones, e interesando su busca y prisión, toda vez que dicho procesado ha sido preso en el Barco de Valdeorras, teniéndolo así acordado con esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Superioridad.

Dado en Ponferrada a 29 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal, Angel Cabrer.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Cédula de requerimiento

Por la presente dando cumplimiento a lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido comisionado por el ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia provincial para ejecutar por la vía de apremio la resolución dictada por el Excmo. Sr. Gobernador Militar en expediente de incautaciones seguido ante este mismo Juzgado contra Antonio Fernández Martínez, vecino que fué de esta ciudad, hoy ejecutado e ignorarse el domicilio de sus herederos, se requiere a éstos para que en término de octavo día hagan efectiva la responsabilidad de doscientas cincuenta pesetas que le fué señalada y las costas del expediente; bajo apercibimiento de proceder contra los bienes embargados y demás que se conozcan de su propiedad hasta cubrir la suma referido tanto en la actualidad como los que adquieran en término de quince años si por su insolvencia hubiera de archivar ahora el expediente y al propio tiempo les requiero para caso de dar lugar al apremio designen dentro de segundo día si les interesa perito que en su nombre intervenga con el nombrado por el Juzgado en la tasación de los bienes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en León a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1938